

Expediente N° 0708-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO UNIDAD FISCALIZABLE : 0708-2017-OEFA/DFSAI/PAS

: ESTACIÓN DE SERVICIOS EPYSA S.A.C.1

UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIO UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN AN

: DISTRITO DE SAN ANTONIO, PROVINCIA DE

HUAROCHIRI Y DEPARTAMENTO DE LIMA.

SECTOR MATERIA : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ARCHIVO

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima,

1 8 OCT. 2019

HT Nº 2016-I01-037606 y 2016-I01-022779

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1134-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, y;

I. ANTECEDENTES

1. El día 13 de abril y 28 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó dos acciones de supervisión regulare a la unidad fiscalizable de titularidad de ESTACIÓN DE SERVICIOS EPYSA S.A.C. (en adelante, el administrado), ubicada en avenida Inca Pachacútec Yupanqui esquina con avenida Huayna Cápac, Manzana AW, Lote 9, Sub Lote A, Sector Cercado de la Comunidad Campesina de Jicamarca, Anexo 22, distrito de San Antonio, provincia de Huarochirí y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla Nº 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas al administrado



N°	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión Directa	Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio	
1	13 de abril del 2015 (Supervisión Regular N° 1)	Acta de Supervisión Directa S/N ² .	Informe de Supervisión Directa Nº 1278-2015-OEFA/DS-HID³ (Informe de Supervisión N° 1)	Informe Técnico Acusatorio	
2	28 de agosto del 2015 (Supervisión Regular N° 2)	Acta de Supervisión Directa S/N ⁴ .	Informe de Supervisión Directa Nº 2242-2016-OEFA/DS-HID ⁵ (Informe de Supervisión N° 2)	N° 2297- 2016- OEFA/DS	



2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2297-2016-OEFA/DS⁶, de fecha 26 de agosto de 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

Registro Único de Contribuyentes N° 20514883344.

Páginas 39 al 42 del archivo denominado INFORME N° 1278-2015-OEFA_DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, obrante en el folio 10 del Expediente.

Páginas 6 a la 9 del archivo denominado INFORME N° 1278-2015 EESS EPYSA S.A.C., contenido en el Disco Compacto – CD, obrante en el folio 10 del Expediente.

Páginas 30 al 35 del archivo denominado ANEXO 2 INFORME N° 2242-2016, contenido en el Disco Compacto – CD, obrante en el folio 10 del Expediente.

Páginas 1 al 5 del archivo denominado ANEXO 2 INFORME N° 2242-2016, contenido en el Disco Compacto – CD, obrante en el folio 10 del Expediente.

Folios 1 al 10 del Expediente.



- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1403-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 11 de mayo de 2018, notificada el 31 de mayo 2018⁸, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁹ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. El 15 de agosto de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1134-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹0 (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
- 5. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó sus descargos al presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
- 7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



- Folios 11 al 14 del Expediente.
- Folios 15 del Expediente.
 - En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.
- Folios 16 a 23 del Expediente.
- Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2° .- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con un Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.
- 9. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 2¹² y en el ITA¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no contaba con el Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, incumpliendo la normativa ambiental¹⁴.
- 10. No obstante, es importante precisar que el 4 de julio de 2016 se realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable, en la cual, la Dirección de Supervisión constató que el administrado contaba con el Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa en su establecimiento, conforme se verifica del registro fotográfico y la matriz de verificación ambiental del Informe de Supervisión Directa N° 5314-2016-OEFA/DS-HID15.



N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Páginas 4 y 5 del archivo denominado ANEXO 2 INFORME N° 2242-2016, contenido en el Disco Compacto — CD, obrante en el folio 10 del Expediente.

"Hallazgo N° 04:

De la supervisión de campo a la Estación de Servicios de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS EPYSA S.A.C., se constató que no cuenta con un registro de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos (fecha de movimiento, tipo, característica, volumen, origen, destino del residuo peligroso y nombre de la EPS responsable de dichos residuos)".

- ¹³ Folio 8 del Expediente.
- Al respecto, el artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH) estableció, entre otros aspectos, que los titulares de las actividad de hidrocarburos deberán llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, así como de informar al OEFA cualquier conforme a la normativa ambiental fiscalizable.
- Folios 16 al 19 del Expediente.





Fotografía: Registro de incidentes de la unidad fiscalizable



Fuente: Registro fotográfico de la acción de supervisión del 4 de julio de 2016

Matriz de verificación ambiental

Ítem	N° de Ref.	UBIGACIÓN Obligaciones ambientales	Cumplimiento				
			Cumple	No cumple	Actividades Desarrolladas	Medios Probatorios:	
						cuenta con un área de manejo y almacenamiento de productos gulmicos.	
3.3.5		Articulo 68", incidentes denuncias de incidentes	El Titular do la Actividad de Hidricariburos deberá levar un registro y de los incidentes de fugas y derrarres de Hidricariburos y de cualquier sustancia química peligresa manipulada como parte do su actividad			Si cumple De la supervisión de campo del dia 04/07/2016: Se verticó que la Se vertició que la estación de Serviciós de la empresa EPYSA, cuenta con un Registro de incidentes de fugas, derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química poligrosa manipulada en la instatación.	Anexo 5: Registro Fotográfico Nº 8 y S

Fuente: Acción de supervisión del 4 de julio de 2016



Sobre el particular, en el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁶ y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)¹⁷, se establece la

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

^{1.-} Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

^{15.1} De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

^{15.2} Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el



figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 12. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no existe ningún requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión para la subsanación del hallazgo materia de análisis, en ese sentido, se configura la subsanación voluntaria.
- 13. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° Resolución Subdirectoral N° 1403-2018-OEFA/DFAI/SFEM notificada el 31 de mayo 2018¹⁸.
- 14. Por lo tanto, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar el archivo del PAS en contra del administrado en el presente extremo.
- 15. Sin perjuicio de ello, resulta preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015
- a) Normativa aplicable
 - El Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹9 (en adelante, RPAAH) estableció que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serían manejados de manera concordante con la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por la Ley N° 27314 (en lo sucesivo, Ley General de Residuos Sólidos) y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2004-PCM (en adelante, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos).



administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

^{15.3} Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹⁸ Folio 11 del Expediente.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM

[&]quot;Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley Nº 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"



- 17. Asimismo, el artículo 56° del RPAAH²⁰ señala que los titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
- 18. Así, el artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos²¹, estableció que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deben remitir a la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, con la información de los residuos generados durante el año transcurrido y la estimación para el siguiente periodo.
- 19. Habiéndose definido la obligación normativa, vigente a la fecha de la Supervisión Regular N° 2, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
- 20. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 2²², durante la Supervisión Regular N° 2, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.
- 21. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio²³, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por no presentar al OEFA la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 en el plazo establecido en la normativa ambiental.

Sobre la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015:

 Respecto a la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015, es necesario precisar que mediante Decreto Legislativo



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-

"Artículo 56°.- Del manejo de otro tipo de residuos

Los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos; asimismo, se deberá contar con un Manifi esto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.

21 Ley General de Residuos Sólidos, LEY Nº 27314.

"Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector. los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."

Páginas 2 y 3 del archivo denominado ANEXO 2 INFORME N° 2242-2016, contenido en el Disco Compacto – CD, obrante en el folio 10 del Expediente.

"Hallazgo N° 01:

De la supervisión de campo a la Estación de Servicios de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS EPYSA S.A.C., se verificó que no remitió la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del período 2014, debiendo haber remitido dentro de los primeros 15 días hábiles del presente año".

"Hallazgo N° 02:

De la supervisión de campo a la Estación de Servicios de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS EPYSA S.A.C., se verificó que no remitió el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del período 2015, debiendo haber remitido dentro de los primeros 15 días hábiles del presente año".

Folio 8 del Expediente.



Nº 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante. LGIRS), en cuyo artículo 55° establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, PMRS) cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA) aprobado.

- 23. Adicionalmente, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM, precisó que para el caso de los PMRS que, al 22 de diciembre del 2017, no formen parte del IGA, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos. Asimismo, indica que el Plan de Minimización y manejo de Residuos Sólidos No Municipales podrá ser incorporado al IGA cuando se modifique o actualice dicho instrumento ambiental
- A su vez, el numeral 15.2 del artículo 15° de la Ley N° 30327, Ley del Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, precisó que para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya estrategia de manejo ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, no es necesaria la presentación anual de este último, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan.
- De ello, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la falta de presentación del PMRS anual no constituye infracción administrativa, en tanto el PMRS esté incluido en el IGA o al menos se haya presentado en alguna oportunidad ante la autoridad competente. Asimismo, se desprende que es exigible al generador de residuos no municipales la presentación del PMRS cuando se haya modificado su IGA respecto al manejo de residuos.
- Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó el Decreto Legislativo Nº 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:





Tabla N° 2: Aplicación de retroactividad benigna

	Regulación Anterior	Regulación Actual	
Hecho (s) imputado (s)	El administrado no presentó el Plan de Manejo de Re		
Norma tipificadora	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Tipificación de la Infracción Base Legal Sanción Sancion es	Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM "Artículo 135 Infracciones Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:	
	reglamentación 1.4 Incumplimiento Arts. 3°, 50°, 85° y Hasta 5 de reportes y 88° del UIT. otras Reglamento	INFRACCIÓN BASE LEGAL REFERENCIAL GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN 1.3 Sobre los instrumentos de gestión ambiental No presentar el Plan de	
		Articulo 10, Literal gold Articulo 10, Literal gold Articulo 10, Literal gold Articulo 15, you are considered a domestic considered and Disposición Complementaria Grave UTT mondificación o actualización de su instrumento de gestion serviciental consideration de descripción de su instrumento de gestion serviciones de la consideración de la consi	
Fuente de Obligación	Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y sus modificatorias²⁴. "Artículo 37° Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos: 37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. 37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley". Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 115° Declaración de manejo de residuos El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará	Decreto Legislativo Nº 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos Artículo 55º Manejo integral de los residuos sólidos no municipales El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. De conformidad con la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales. Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: () g) Presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado. () Asimismo, mediante Oficio Nº 105-2015-MINAM-SG, enviado por la Oficina de Secretaría General del Ministerio del Ambiente, se indica que el Artículo 115º del Decreto Supremo Nº 057-	



Norma aplicable al momento de la comisión de la presunta infracción administrativa



una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA. (Resaltado y subrayado agregados)	2004-PCM ha sido modificado tácitamente por el Numeral 15.2 del Artículo 15 de la Ley N° 30327, el cual señala: "15.2 Para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya estrategia de manejo ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, no es necesaria la presentación anual de este último, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están
	<u>último</u> , salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan".
	(Resaltado y subrayado agregados)

- 28. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar su PMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no es exigible al administrado, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales asumidas en su Instrumento de Gestión Ambiental, respecto al manejo de residuos sólidos, lo cual no ha sido evidenciado en el presente caso.
- 29. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna corresponde aplicar la normativa vigente al presente caso.
- 30. Al respecto, en el presente caso, no se verifica que el administrado haya incluido en su IGA vigente el PMRS o -a la fecha- haya presentado algún PMRS que permita acreditar que su establecimiento cuenta con un PMRS.
- 31. En consecuencia, el administrado no ha desvirtuado el hecho imputado; toda vez que no se acredita la presentación del PMRS del periodo 2015. Asimismo, de la consulta realizada en el Sistema de Trámite Documentario STD, no se evidencia que el administrado haya presentado el PMRS al periodo 2017, a fin de subsanar la conducta infractora.

Asimismo, para el presente caso, de la consulta realizada en el Sistema de Trámite Documentario - STD del OEFA, se advierte que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final.

33. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015.

Sobre la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.

I4. Al respeto, mediante Decreto Legislativo Nº 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, LGIRS), y mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM se aprobó su Reglamento, en cuyo artículo 13° y 48°25

Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM "Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. (...)"



establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, **DMGRS**) sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

- 35. Adicionalmente, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM²⁶, establecido que en tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, la DMGRS.
- 36. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la obligación de presentar la DMGRS ha sido modificada en cuenta al plazo y modo de presentación. Asimismo, se desprende que en tanto no se implemente el SIGERSOL, la presentación de dichos documentos debe realizarse a la autoridad competente con copia a la entidad de fiscalización ambiental respectiva.
- 37. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 38. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó el Decreto Legislativo Nº 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Tabla N° 3: Aplicación de retroactividad benigna

Settle Carlot	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho (s) imputado (s)	El administrado no presentó la Declaración d 2014.	e Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año



"Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:

(...)
g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada
Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL;
h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL:

Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

SEGUNDA.- SIGERSOL

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales. (...)"



Tipificación de

la Infracción

reglamentación Incumplimiento

de reportes y

otras

Rubro

Norma

Tipificado ra de la sanción Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

ión de aprobado mediante Decreto
nes de
ón de "Articulo 135.- Infracciones
v sus Sin periuicio de la respectiva

Otras

Sancion

Sanción

Hasta 5

HIT

aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos,

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓ N DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓ N MONETA RIA
1. DE LOS GENERADORES			
1.1 Sobre la elaboración y p	resentacion de infor	macion	
1.1.2. No roportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278	Literales f) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo Nº 1278.	Leve	Desde amonestaci on hasta 3 UIT

Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Ley N° 27314

Base Legal

Arts. 3°, 50°, 85° y

880

Reglamento

No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por

del

"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una <u>Declaración Anual del Manejo de</u>
<u>Residuos</u> Sólidos conteniendo información
sobre los residuos generados durante el año
transcurrido.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

 Presentar una <u>Declaración de Manejo de</u> <u>Residuos</u> Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;

[...]

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación

Decreto Legislativo Nº 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos "Artículo 55º.- Manejo integral de los residuos

sólidos no municipales [...].

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

[...]

- f) Reportar a través del SIGERSOL, la <u>Declaración</u> Anual de Manejo de Residuos Sólidos.
- h) Presentar los <u>Manifiestos de manejo de residuos</u> <u>peligrosos</u>.

Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

"Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)

El MINAM administra el SIGERSOL con el propósito de facilitar el registro, procesamiento y difusión de la información sobre el manejo y gestión de los residuos sólidos, en el marco del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).

[...]

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

[...]

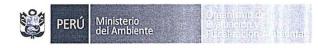
c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la <u>Declaración Anual sobre Minimización y</u> <u>Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los</u>



Fuente de

Obligació





de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas:

[...

Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."

literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

[...

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS SEGUNDA.- SIGERSOL

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.

- 39. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar la DGMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ha sido modificada en la forma y plazo de presentación, siendo que la DMGRS correspondiente al año anterior, debe presentarse durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, a través del SIGERSOL.
- 40. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna corresponde aplicar la normativa vigente al presente caso.
- 41. No obstante, el administrado no ha desvirtuado el hecho imputado; toda vez que no se acredita la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2014. Asimismo, de la consulta realizada en el Sistema de Trámite Documentario STD, no se evidencia que el administrado haya presentado la DMGRS al periodo 2017, a fin de subsanar la conducta infractora.
 - Asimismo, para el presente caso, de la consulta realizada en el Sistema de Trámite Documentario - STD del OEFA, se advierte que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final.
- 43. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.
- 44. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.
- III.3. <u>Hecho imputado N° 3</u>: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014
- a) Normativa aplicable
- 45. El artículo 108° Nuevo RPAAH establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos deberán presentar anualmente, antes del 31 de





marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior²⁷.

- 46. De acuerdo a la norma citada, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, tienen la obligación de presentar un Informe Ambiental Anual antes del 31 de marzo, correspondiente al ejercicio anterior. En dicho informe se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable.
- 47. Habiéndose definido la obligación normativa, vigente a la fecha de la Supervisión Regular N° 2, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
- 48. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 2²⁸, durante la Supervisión Regular N° 2, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014.
- 49. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio²⁹, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por no presentar al OEFA el Informe Ambiental Anual en el plazo establecido en la normativa ambiental.
- 50. Cabe señalar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, en ese sentido, no existen medios probatorios que desvirtúen la presente imputación ni acrediten la corrección de la presunta infracción.
- 51. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014.
- 52. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

[&]quot;Artículo 108".- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos presentarán anualmente antes del 31 de marzo un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4) dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

Páginas 3 y 4 del archivo denominado ANEXO 2 INFORME N° 2242-2016, contenido en el Disco Compacto – CD, obrante en el folio 10 del Expediente.

[&]quot;Hallazgo N° 03:

De la supervisión de campo a la Estación de Servicios de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS EPYSA S.A.C., se verificó que no remitió el Informe Ambiental Anual del período 2014, debiendo haber remitido hasta el 31 de marzo del presente año".

Folio 8 del Expediente.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 53. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
- 54. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³¹.
- 55. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³² y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³³, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f)

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18° .- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

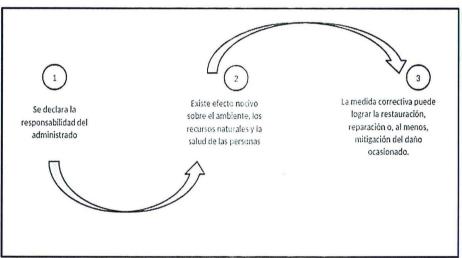
³⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

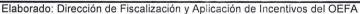


del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

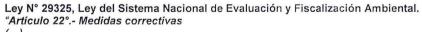
Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa







De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una



<sup>(...)
22.2</sup> Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

^(...)f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

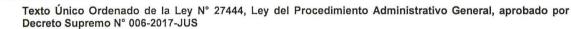


medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- 58. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 59. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

(i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,



"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:





(...)

<sup>(...)
2.</sup> Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

^{5.2} En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

^(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 2

- 61. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.
- 62. Cabe señalar que, no se advierte que la conducta infractora referida a no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y Plan de Manejo de Residuos haya generado en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que esta constituye una obligación formal que debió ser presentada en su oportunidad. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

IV.2.2 Hecho imputado N° 3

- 63. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014.
- 64. Cabe señalar que, no se advierte que la conducta infractora referida a no presentar el Informe Ambiental Anual haya generado en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que esta constituye una obligación formal que debió ser presentada en su oportunidad. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.
 - Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la corrección o subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.
- 66. Del mismo modo, es preciso indicar que, lo desarrollado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido objeto de análisis en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos



E Le



para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º.-</u> Declarar la existencia de responsabilidad administrativa en contra de <u>ESTACIÓN DE SERVICIOS EPYSA S.A.C.</u>, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla Nº 2 de la Resolución Subdirectoral Nº 1403-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo contra de ESTACIÓN DE SERVICIOS EPYSA S.A.C., por la comisión de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1403-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a ESTACIÓN DE SERVICIOS EPYSA S.A.C., por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1403-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a ESTACIÓN DE SERVICIOS EPYSA S.A.C. que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a ESTACIÓN DE SERVICIOS EPYSA S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

LAVALLE SS

Registrese y comuniquese.

EMC/eah/fcñ

Ricardo Oswaldo Machuca Breñ: Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental OEFA